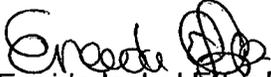


Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que visible a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, obra memorial aportado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se actualicen el oficio de Embargo de Cuentas Bancarias del demandado en las entidades relacionadas en la solicitud de embargo visible a folio 1 del segundo cuaderno. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra ALVARO RAFAEL LOBO ANDRADE. RAD N° 2012- 00398.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena a secretaría expedir nuevos Oficios comunicando lo decidido en proveído de fecha 24 de septiembre de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 111**

Hoy, 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que visible a folio 28 del expediente obra memorial aportado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la Suspensión del proceso en virtud a la admisión del trámite de Negociación de deudas seguida por el señor DARWIN SASTOQUE MOLINA, igual forma solicita la remisión del expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad debido a que la fecha de la audiencia está fijada para el día 30 de septiembre de 2021. Provea.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DARWIN SASTOQUE MOLINA. RAD. N° 2021-00469.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, en razón a la apertura del procedimiento de negociación de deudas del señor DARWIN SASTOQUE MOLINA.

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión deprecada, es necesario memorar que en este Despacho cursa un proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor DARWIN SASTOQUE MOLINA, en las que se libró Mandamiento de Pago el 15 de septiembre de 2021 por valor de \$39.323.197.00 M/L por concepto de capital conforme consta en los pagarés aportado como títulos base de recaudo y los intereses moratorios sobre el capital, a su vez se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Por lo anterior y, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 545 CGP, este Juzgado;

## RESUELVE

1- Decretar la suspensión del proceso, con ocasión a la apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor DARWIN SASTOQUE MOLINA de conformidad a lo establecido en el Art. 544 CGP.

2- Remítase copia digitalizada del presente expediente, al señor Operador de Insolvencia Económica de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, con destino al Procedimiento de Negociación de Deudas que esa entidad tramita a favor del señor DARWIN SASTOQUE MOLINA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



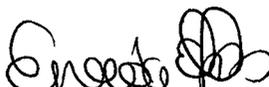
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 111**

Hoy, 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por GNB SUDAMERIS S.A. contra IGNACIO GREGORIO VILLALBA LÓPEZ. RAD. N° 2021-00423.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad GNB SUDAMERIS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Jesús Eduardo Cortés Méndez contra IGNACIO GREGORIO VILLALBA LÓPEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/L (\$54.309.122.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagares aportados como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Visibles a folio 4, aportados en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

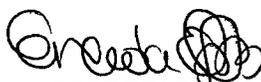
<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 111**

Hoy, 17 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OCTAVIO RAFAEL MENDINUETA. RAD. 2018-00377.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

**RESUELVE:**

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado OCTAVIO RAFAEL RAMIREZ MENDINUETA en las entidades Bancarias relacionadas en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. Líbrese el oficio del caso.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$149.552.719.00 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficios Nos.

3849 -

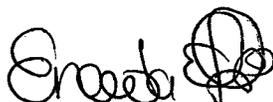
se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 111**

Hoy, 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Operador en Insolvencia Económica de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, remitió vía correo electrónico, solicitud de suspensión del proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DARWIN SASTOQUE MOLINA que cursó en este Juzgado, ello en razón a la aceptación de la Negociación de Deudas presentada por el mentado deudor el 24 de agosto del año en curso. Provea.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DARWIN SASTOQUE MOLINA. RAD. N° 2020-00332.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, en razón a la apertura del procedimiento de negociación de deudas del señor DARWIN SASTOQUE MOLINA el día 02 de septiembre de 2021.

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión deprecada, es necesario memorar que en este Despacho cursó un proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor DARWIN SASTOQUE MOLINA, en el que se libró Mandamiento de Pago el 09 de octubre de 2020 por valor de \$55.789.973.00 M/L por concepto de capital conforme consta en los pagarés aportados como títulos base de recaudo y los intereses corrientes y moratorios sobre el capital, más las costas del proceso, a su vez se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad, posteriormente el mandamiento de pago fue notificado al demandado mediante aviso enviado al correo electrónico del ejecutado sin que propusiera excepciones de mérito y, en consecuencia, en auto de 16 de diciembre de 2020, se ordenó seguir adelante la Ejecución contra el mentado demandado.

Aunado a ello, el día 23 de febrero de 2021 se aprobó la Liquidación del Crédito por valor de \$36.232.613.56 correspondiente al capital más los intereses corrientes y moratorios hasta el 25 de enero de 2021 y el día 06 de abril de 2021 se aprobó la Liquidación de Costas que fueron tasadas en \$2.231.599; el día 22 de abril del año en curso a petición de la apoderada demandante se decretó la *Terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se levantaron las medidas cautelares.*

Por lo anterior, de conformidad con lo solicitado por señor Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía en memorial que antecede y, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado, este Juzgado;

**RESUELVE**

Remítase copia digitalizada del presente expediente, al señor Operador de Insolvencia Económica de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, con destino al Procedimiento de Negociación de Deudas que esa entidad tramita a favor del señor DARWIN SASTOQUE MOLINA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 111**

Hoy, 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra MARLON ZARATE ALTAMIRANDA. RAD. N° 2018-00657.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme se dispuso en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2021, procede el Despacho a dictar sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ello de conformidad con lo previsto en el Inciso 3° del numeral 5° del Art. 373 CGP<sup>1</sup>.

## I. ANTECEDENTES

El BANCO PICHINCHA S. A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con base en el Pagaré N° 3357155, por lo cual pretende que, mediante sentencia, se condene al señor MARLON ZARATE ALTAMIRANDA al pago de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.667.698,00 M/L), por concepto de capital, más los intereses moratorios y las costas del proceso hasta que se confirme el pago. El apoderado demandante, presentó como fundamentos fácticos de las pretensiones deprecadas los siguientes,

### 1. Hechos

Manifiesta el togado del extremo activo que el señor MARLON ZARATE ALTAMIRANDA solicitó un crédito al BANCO PICHINCHA S.A., que le fue aprobado por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00 M/L) y, para el efecto suscribió el Pagaré N° 3357155, el cual se firmó para ser llenado por el saldo de capital e intereses adeudados por el demandado al momento en que la entidad llenara el pagaré, que es la misma fecha de vencimiento de la obligación, conforme a lo consignado en la carta de instrucciones.

Sostiene que de la obligación contraída por el demandado, se encuentra pendiente el pago de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.667.698,00 M/L), por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago, conforme a lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 06 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total. Finalmente señaló que la mencionada obligación se encuentra vencida.

<sup>1</sup>El Art. 373 N° 5 Inc. 3° señala: "Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. En ese evento, el juez deberá anunciar el sentido del fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121".

## 2. Actuación Procesal

La demanda fue inadmitida mediante auto de 22 de enero de 2019<sup>2</sup> y, subsanadas las falencias por el extremo activo, el Despacho -el 31/01/ 2019-, libró mandamiento de pago a partir del Título Valor Base de recaudo consistente en un PAGARÉ, contentivo de una obligación dineraria, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEIS CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.667.698.00 M/L) por concepto de capital, más los intereses moratorios y las costas del proceso. (Fol. 23).

El día 08 de agosto de 2019, se surtió la notificación personal de la demanda ejecutiva al demandado MARLON ZARATE ALTAMIRANDA, quien dentro del término legal y mediante apoderado judicial, rindió contestación de la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*", "*BUENA FE*", "*MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" e "*INEXACTITUD EN LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA*"; así como la excepción previa de que trata el numeral 5° del artículo 100 CGP. (Fls. 29 a 33).

Mediante auto adiado a 25 de septiembre de 2019, se corrió trasladado las referidas excepciones de mérito y se rechazó de plano la excepción previa propuesta, atendiendo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 442 del CGP. (Ver fol. 88).

### 2.1. Réplica a las Excepciones.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de réplica a las excepciones -ver folios 89 a 92-, pronunciándose sobre cada uno de los medios exceptivos propuestos así:

- "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*": se opuso a la misma y, manifestó que no es cierto que el demandado haya venido pagando en forma continua la obligación, por cuanto asegura que, desde el mes de junio de 2018 (fecha en que canceló la cuota incompleta), viene cancelando sobre cuotas atrasadas. En tal sentido, resalta que el demandado incurrió en mora desde el mes de julio de 2018 y, posteriormente, en el mes de octubre de esa misma anualidad efectuó tres (3) pagos que ascienden a la suma de \$2.389.000 M/L, los cuales fueron aplicados primero a intereses moratorios, luego a los de plazo y luego al capital adeudado, sin que con ello se alcanzara a normalizar el crédito, por lo que continuó estando en mora y se presentó la demanda. Asimismo, aclara que la obligación cuyo pago se persigue en este proceso corresponde a un valor inicial de \$40.000.000 M/L que fueron desembolsados en el mes de diciembre de 2017, por lo que aduce que, solo deben tenerse en cuenta los pagos efectuados desde enero de 2018, hasta antes de la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 19 de diciembre de 2018, e indica que esos, ya están aplicados al crédito, motivo por el cual argumenta que la suma de \$26.000.000 M/L que el demandado afirma haber cancelado, no corresponde, toda vez que invoca pagos realizados desde el año 2014 hasta el 2017, mismos que no corresponden a la obligación objeto de cobro, y reitera que los pagos realizados antes de la presentación de la demanda ya estaban aplicados y aduce que los efectuados con posterioridad a esta deben ser tenidos como abonos y aplicarlos al momento de la liquidación del crédito.
- "*MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE*" se opuso a ella, manifestando que el título ejecutivo existe, asimismo reiteró, que sí se han tenido en cuenta los

<sup>2</sup> Ver Fol. 21.

descuentos realizados al demandado a través de nómina, pues de no ser así la suma a demandar habría sido el valor inicial del crédito como capital, más los intereses moratorios, destacando que los descuentos invocados por el demandado en su excepción vienen relacionados desde el 2014, por lo que no corresponden a la obligación objeto de cobro.

- *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*: se opuso asegurando que el pagaré aportado como título base del recaudo se encuentra suscrito por el demandado y, este reconoció en su contestación el monto inicial de la obligación; asimismo destacó que algunos de los pagos aducidos, no corresponden a la obligación que se cobra e indica que, los que sí corresponden, fueron aplicados antes de la presentación de la demanda, por lo que sostiene que los valores cobrados están debidamente acreditados y no han sido cancelados.
- *"INEXACTITUD EN LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA"*: reiteró que los valores cancelados antes de la presentación de la demanda ya han sido tenidos en cuenta, mientras que los pagados con posterioridad a ella se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

## II. ACERVO PROBATORIO

Por auto adiado a 18 de diciembre del 2020 –(Fls. 106 a 107)-, se ordenó tener como pruebas las siguientes:

Por la Parte Demandante: las piezas documentales visibles a folios 5 a 6 del paginario.

Por la Parte Demandada: las piezas documentales visibles a folios 35 a 81 y; 93 a 96 del expediente.

Se negó por improcedente la petición de prueba elevada por la parte demandada tendiente a que el Despacho Oficiara a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a fin de que ésta certificara todos y cada uno de los descuentos realizados por nómina al señor MARLON ZÁRATE ALTAMIRANDA; asimismo, se negó la solicitud de Oficiar a la entidad VÍA BALOTO / IGT JUEGOS S.A.S., para que certificara todos los pagos realizados por el mencionado señor a favor del Banco Pichincha, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 173 del CGP.

De igual manera, se decretaron los interrogatorios de las partes, mismos que fueron practicados en la presente audiencia celebrada el 21 de julio de 2021.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la litis sometida a su conocimiento, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

### 2. Hipótesis de las partes:

2.1. Del Ejecutante: El apoderado de la parte demandante afirma que el señor MARLON ZARATE ALTAMIRANDA solicitó un crédito al BANCO PICHINCHA S.A., que le fue

aprobado por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00 M/L), y para el efecto suscribió el Pagaré N° 3357155, mismo que se firmó para ser llenado por el saldo del capital e intereses adeudados por el demandado, al momento en que la entidad efectuara el llenado del pagaré, que es la misma fecha de vencimiento de la obligación, conforme a lo consignado en la carta de instrucciones. Asimismo, sostiene que de la obligación contraída se encuentra pendiente el pago de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.667.698,00 M/L), por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 06 de OCTUBRE de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total. Finalmente señaló que la mencionada obligación se encuentra vencida.

2.2. De la parte Ejecutada: Por su parte el apoderado del demandado MARLON ZARATE ALTAMIRANDA, al contestar la demanda reconoció que su representado adquirió un crédito con la entidad demandante, garantizado con el pagaré relacionado en la demanda; sin embargo, adujo que no es cierto el monto planteado -en el libelo-, como adeudado por su mandante, por cuanto asegura que este ha cancelado continuamente la obligación derivada del pagaré suscrito, por lo que señala que es alejado de la realidad la afirmación de que no ha cancelado emolumento alguno frente a la deuda, pues aduce que por nomina le fueron efectuados múltiples descuentos a través de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena y, adicionalmente, arguye que su poderdante con ocasión a conversaciones sostenidas con funcionarios del Banco Pichincha, en aras de normalizar la deuda, canceló diferentes sumas de dinero a favor de dicho banco a través de Vía Baloto, motivo por el cual formuló las excepciones denominadas "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*", "*BUENA FE*", "*MALA FE POR LA PARTE DEMANDANTE*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" e "*INEXACTITUD DE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA*".

### 3. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del parte demandada, denominadas, "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*", "*BUENA FE*", "*MALA FE POR LA PARTE DEMANDANTE*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" e "*INEXACTITUD DE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA*", están llamadas a prosperar o si por el contrario se debe ordenar seguir adelante con la ejecución dispuesta en mandamiento de pago de 31 de enero de 2019<sup>3</sup>.

Para tal fin, se efectuará -(a la Luz de las Reglas de la Experiencia y la Sana Crítica)-, la valoración del acervo probatorio decretado e incorporado legal y oportunamente al plenario, en aras de determinar cuál de las dos hipótesis (del demandante o del demandado), aparece plenamente acreditada.

### 4. Valoración del Acervo Probatorio

El sistema de libre apreciación supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo; contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

---

<sup>3</sup> Visible a folio 23 del expediente.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 del CC<sup>4</sup> y, 167 CGP<sup>5</sup>, imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan incluso a colaborar en la producción de las pruebas decretadas por el Juez de Conocimiento, deber que aparece consignado en el numerales 8° del artículo 78<sup>6</sup> *ejusdem*, en tanto que el numeral 1° del artículo 442 Código General del Proceso estipula que para la proposición de excepciones de mérito, el demandado debe expresar los hechos que en ellas se funden y acompañarlas de las pruebas relacionadas

En el presente asunto el extremo demandado, propuso las excepciones de mérito denominadas “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”, “MALA FE POR LA PARTE DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INEXACTITUD DE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA” respecto de las cuales procederá el Despacho a pronunciarse en el orden en que fueron propuestas.

En tal sentido, iniciaremos con el estudio de la rotulada como “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, con base en ella, el extremo pasivo argumenta que, el señor MARLON ZARATE ALTAMIRANDA, había realizado pagos continuos sobre la obligación dineraria objeto de cobro, siendo efectuados unos por descuentos de nómina y, otros por vía Baloto; asimismo, señaló que además de los pagos que se encuentran soportados documentalmente, su mandante efectuó otros por vía baloto cuyos soportes tiene extraviados, motivo por el cual aseveró que no existe concordancia entre la petición ejecutiva y lo que presuntamente adeuda el señor Zarate Altamiranda.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente, aparece probado que el demandado, señor MARLON ZARATE ALTAMIRANDA, ha contraído con el demandante, BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes obligaciones:

- ❖ Obligación N° 2998297 de 12 de noviembre de 2014<sup>7</sup>
- ❖ Obligación N° 3130507 de 14 de diciembre de 2015<sup>8</sup>
- ❖ Obligación N° 3240897 de 15 de noviembre de 2016<sup>9</sup>
- ❖ **Obligación N° 3357155 de 15 de diciembre de 2017<sup>10</sup>**

Ahora bien, es preciso resaltar que la única obligación objeto de cobro en el presente asunto, es la identificada con el Pagaré el N° 3357155, misma que data del 15 de diciembre de 2017 y, se encuentra constituida en el pagaré aportado como título base de recaudo ejecutivo, conforme consta a folio 5 del expediente, por lo que solo han de tenerse en cuenta, los pagos que, respecto de la referida obligación, se encuentren debidamente probados.

Aclarado lo anterior, se observa que como prueba de los pagos que alega haber efectuado la parte demandada, fueron allegados al proceso los comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena que reposan

<sup>4</sup>ART. 1757 CC. Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

<sup>5</sup>ART. 167 CGP. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

<sup>6</sup>Art. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

<sup>7</sup> Según consta en el pantallazo del Sistema Integrado de Información Financiera – consulta de movimiento histórico sistema de colocaciones visible a Fol. 96.

<sup>8</sup> Según consta en el pantallazo del Sistema Integrado de Información Financiera – consulta de movimiento histórico sistema de colocaciones visible a Fol. 95.

<sup>9</sup> Según consta en el pantallazo del Sistema Integrado de Información Financiera – consulta de movimiento histórico sistema de colocaciones visible a Fol. 94.

<sup>10</sup> Según consta en el pantallazo del Sistema Integrado de Información Financiera – consulta de movimiento histórico sistema de colocaciones visible a Fol. 93.

a folios 35 a 79 del expediente y los certificados de facturas de pago Vía Baloto obrantes a folios 80 a 81 del paginario.

No obstante, revisados los mencionados certificados de Facturas de Pago Vía Baloto -visibles a folios 80 a 81 del paginario-, se evidencia que los mismos datan en su totalidad del año 2019, motivo por el cual no son susceptibles de ser tenidos como pago parcial, toda vez que fueron registrados con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (19/12/2018), configurándose como abonos que habrán de tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

De otra parte, respecto los comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena que reposan a folios 35 a 79 del expediente, se advierte que solo los visibles a folios 45, 49, 57, 51, 65 y 77, registran descuentos efectuados para los periodos en que la obligación objeto de cobro se encontraba vigente, pues los restantes datan de calenda anterior a la fecha de adquisición del crédito cuyo pago se persigue, que lo fue el 15 de diciembre de 2017, tal como se señaló en líneas precedentes.

En ese orden, se tiene que los comprobantes de pago, visibles a folios 45, 49, 57, 51, 65 y 77, dan cuenta de los descuentos efectuados por nómina al demandado por los montos y para los periodos relacionados a continuación:

- \$774.970 correspondiente al periodo comprendido del 1° al 31 de enero de 2018<sup>11</sup>.
- \$774.970 correspondiente al periodo comprendido del 1° al 28 de febrero de 2018<sup>12</sup>.
- \$774.970 correspondiente al periodo comprendido del 1° al 31 de marzo de 2018<sup>13</sup>.
- \$774.970 correspondiente al periodo comprendido del 1° al 30 de abril de 2018<sup>14</sup>.
- \$774.970 correspondiente al periodo comprendido del 1° al 31 de mayo de 2018<sup>15</sup>.
- \$206.658 correspondiente al periodo comprendido del 1° al 30 de junio de 2018<sup>16</sup>.

Los anteriores descuentos evidencian que, con anterioridad a la presentación de la demanda, el demandado efectuó abonos a la obligación identificada bajo el N° 3357155, mismos que sumados ascienden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$4.581.508.00 M/L).

Adicionalmente, se precisa que, el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, indicó lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Ver fol. 65.  
<sup>12</sup> Ver fol. 61.  
<sup>13</sup> Ver Fol. 49.  
<sup>14</sup> Ver Fol. 77.  
<sup>15</sup> Ver Fol. 45.  
<sup>16</sup> Ver Fol. 57.

*“... el demandado incurrió en mora desde el mes de julio de 2018, y que posteriormente, en el mes de octubre de 2018, sigue efectuando 3 pagos que ascienden a la suma de \$2.389.000, los cuales, primeramente se aplican a intereses moratorios, luego a los de plazo y luego al capital adeudado, y no alcanza a normalizar el crédito, por lo que continúa estando en mora y se presenta la demanda.”<sup>17</sup>. (Negrita fuera de texto).*

La anterior afirmación se erige una confesión por apoderado judicial, conforme a los requisitos previstos en los artículos 191-2 y 193 del CGP y, misma que da cuenta de un pago efectuado por el demandante, por la suma de \$2.389.000 M/L respecto de la obligación objeto de cobro ejecutivo; pago que constituye un abono adicional a los que fueron documentados en el expediente y relacionados en líneas precedentes.

En ese orden, se tiene que la sumatoria de los pagos acreditados dentro del proceso, arroja un total de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$6.970.508 M/L), valor que fue pagado por el demandante con anterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo, según lo informado por el Representante Judicial del demandante, dicha suma fue aplicada al valor inicial del crédito que ascendía a CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000 M/L), sin que el obligado, lograra normalizar el pago del mismo, afirmación esta que logra corroborarse al calcular el valor de los intereses de mora causados sobre la suma inicial del crédito desde el mes de julio del 2018 -(período en que el demandado incurrió en mora)-, y, hasta el mes de diciembre de la misma anualidad -(calenda en la que se presentó la demanda para el cobro coactivo de la obligación)-, y a ello descontarle la suma efectivamente pagada por el señor MARLON ZARATE ALTAMIRANDA, así:

• **Intereses de mora de junio a diciembre de 2018.**

CAPITAL INT. MORA.	RES. SUPE R B.	MES	No. DIA S	% Int. Mora. Mensua l	VLR. INT. MORA DIA	VLR. INT. MORA MES	TOTAL	
\$ 40.000.000,00	820	jul-18	31	2,50%	\$ 33.383,33	\$ 1.034.883,33	\$ 1.034.883,33	\$ 41.034.883,33
\$ 40.000.000,00	820	ago-18	31	2,50%	\$ 33.383,33	\$ 1.034.883,33	\$ 2.069.766,67	\$ 42.069.766,67
\$ 40.000.000,00	820	sep-18	30	2,50%	\$ 33.383,33	\$ 1.001.500,00	\$ 3.071.266,67	\$ 43.071.266,67
\$ 40.000.000,00	1294	oct-18	31	2,45%	\$ 32.720,00	\$ 1.014.320,00	\$ 4.085.586,67	\$ 44.085.586,67
\$ 40.000.000,00	1294	nov-18	30	2,45%	\$ 32.720,00	\$ 981.600,00	\$ 5.067.186,67	\$ 45.067.186,67
\$ 40.000.000,00	1294	dic-18	19	2,45%	\$ 32.720,00	\$ 621.680,00	\$ 5.688.866,67	\$ 45.688.866,67

Los valores consignados en la tabla que precede, evidencian que el valor inicial del crédito, más los intereses de mora causados de julio a diciembre de 2018, arrojan un monto total de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO

<sup>17</sup> Ver fol. 90.

MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$45.688.866,67 M/L), suma que al ser descontada, el valor de los abonos y/o pagos efectuados por el demandante con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$6.970.508), operación que arroja como resultado, la suma de *TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$38.718.358,67 M/L)*, cifra que es superior a la pretendida en la demanda y decretada en el mandamiento de pago que es de \$37.667.698.00<sup>18</sup>, lo que conlleva a concluir que, en efecto -tal como lo expresó la parte demandante-, las sumas pagadas por el señor MARLON ZARATE ALTAMIRANDA con anterioridad a la presentación de la demanda, fueron imputadas en debida forma al monto inicial del crédito y los intereses causados, previo a la radicación de libelo petitorio, sin que se vislumbren pagos que sean susceptibles de ser imputados al monto perseguido en el proceso de la referencia, situación que impone al Despacho declarar no probada la excepción denominada "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*".

No obstante, en el interrogatorio de parte absuelto por la Representante Legal del BANCO PICHINCHA S.A. -en audiencia de 2 de septiembre de 2021-, reconoció que el demandado efectuó abonos después de presentada la demanda, en los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo y agosto de 2019 e indicó que, dichos pagos serían informados -al proceso-, al momento en que se presentara la Liquidación del Crédito; en tal sentido, se advertirá a las partes que, los mencionados abonos, deberán ser aplicados en la etapa procesal de la Liquidación del Crédito.

Con relación a los medios exceptivos rotulados: "*BUENA FE*", "*MALA FE POR LA PARTE DEMANDANTE*" y "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", por cuanto fueron sustentados por el apoderado judicial del ejecutado argumentando, *grosso modo*, que su representado ha cumplido a cabalidad con la obligación dineraria perseguida en este proceso, mediante los descuentos que le eran realizados por nómina y a través de Vía Baloto, considerando -con fundamento en ello-, que la obligación que hoy se cobra no corresponde a lo efectivamente adeudado; argumentos estos que fueron desvirtuados durante el estudio de la "*excepción de pago parcial*", toda vez que se logró evidenciar que los únicos pagos que probó haber efectuado el extremo pasivo fueron imputados a la deuda con anterioridad a la presentación de la demanda y; adicionalmente, se pudo establecer que el monto perseguido con la ejecución es el adeudado, sin que logre advertir mala fe o un cobro de lo no debido por parte de la entidad bancaria demandante.

Ello aunado a que el extremo pasivo, no aportó, ni solicitó la práctica de las pruebas idóneas, pertinentes, conducentes con las cuales pudiera demostrar la prosperidad de los tales medios exceptivos y desvirtuar la presunción de autenticidad de la que goza el contenido del Pagaré aportado como título base del recaudo en el presente asunto, incumpliendo de éste modo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual exige que para la proposición de excepciones de mérito, el demandado debe expresar los hechos que en ellas se funden y acompañarlas de las pruebas relacionadas; motivo por el cual se declararan igualmente no probadas la excepciones de "*BUENA FE*", "*MALA FE POR LA PARTE DEMANDANTE*" y "*COBRO DE LO NO DEBIDO*".

De otra parte, con relación al medio exceptivo denominado "*INEXACTITUD DE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA*", se tiene que el extremo excepcionante alegó como fundamento del mismo, que al momento de presentar la demanda no se tuvieron en cuenta los descuentos efectuados al demandado a través de nómina de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

<sup>18</sup> Ver Fls. 1 y 23.

Frente a la referida excepción, advierte el Despacho que la misma se encuentra dirigida a atacar uno de los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del CGP, específicamente el contemplado en el numeral 9 de la mencionada disposición normativa, referente a la cuantía del proceso.

En tal sentido, es preciso resaltar que el legislador ha previsto la controversia de los requisitos formales de la demanda como una de las causales taxativas de excepción previa al contemplar en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...). (Subraya fuera de texto).

En consonancia con ello, se tiene el numeral 3° del artículo 442 del CGP se establece que "El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)**"; motivo por el cual el demandado debió formular su inconformidad con relación a la cuantía por vía de reposición por tratarse dicho aspecto de un requisito formal de la demanda; situación que obliga a este Juzgado a declarar no probada la excepción denominada **INEXACTITUD DE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**".

Así las cosas, ante colapso de la totalidad de las excepciones propuestas por la parte demandada, se deberá ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en la orden de pago ejecutiva librada en auto de 31 de enero de 2019, debiéndose descontar de dicho valor, lo abonado por el demandado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y, agosto de 2019<sup>19</sup>, en virtud de los abonos realizados con posterioridad de la demanda, **descuento que deberá ser aplicado al momento en que se realice la liquidación final del crédito.**

Aunado a ello se condenará en costas a la ejecutada, de conformidad con el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro (4%) por ciento del capital ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", "BUENA FE", "MALA FE POR LA PARTE DEMANDANTE", "COBRO DE LO NO DEBIDO" e "INEXACTITUD DE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

<sup>19</sup>Conforme fue reconocido en interrogatorio de parte absuelto por la Representante Legal del BANCO PICHINCHA S.A., en audiencia de 2 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución promovida por BANCO PICHINCHA S.A. contra MARLON ZARATE ALTAMIRANDA, conforme a lo dispuesto en la orden de pago ejecutiva librada en auto de 31 de enero de 2019, precisándose que los PAGOS efectuados por la parte ejecutada a título de abono, con posterioridad a la instauración de la demanda -esto es en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y, agosto de 2019-, deberán ser aplicados al momento en que se realice la liquidación final del crédito.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense. Fijense como Agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L. (\$1.506.707 M/L.).

**CUARTO: Presenten las partes la Liquidación del Crédito** según los lineamientos fijados en el Art. 446 del CGP, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado, conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria, debiéndose descontar de dicha liquidación el monto abonado por el ejecutado, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y, agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 111

Hoy, 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA